



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 80
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- # 14
DENUNCIANTE	JOSE JOAQUIN LOPEZ LOPEZ
DENUNCIADO	CATALINA LOPEZ PIEDRAHITA
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2022-00309-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado por la querellada **CATALINA LOPEZ PIEDRAHITA**, contra la resolución N° 240 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro – El Bosque de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por el señor **JOSE JOAQUIN LOPEZ LOPEZ**.

ANTECEDENTES

El 17 de enero del 2022, se presenta ante la Comisaría, el señor López López, solicitando medida de protección en contra de su hija, señora Catalina López Piedrahita, misma que le fue aceptada y se le otorga medida de protección provisional, conmina a la denunciada para que se abstenga de incurrir en nuevos hechos de maltrato o agresión en contra de la denunciante, se le ordena sufrague sus propios gastos de manutención, inicie tratamiento psicológico y de manejo de bebidas embriagantes. Citó a sendos involucrados a audiencia de conciliación y fallo, y a la compelida a descargos. Solicitó para el denunciante el acompañamiento de la Policía, dispone remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y advierte a la conminada sobre las sanciones por incumplir lo dispuesto, indica sobre la oportunidad para pedir pruebas. Notifica la decisión mediante aviso a la denunciada.

En cuanto a las pruebas para decidir, la funcionaria administrativa tuvo en cuenta la denuncia del ofendido y los descargos rendidos por la agresora, sin que se decretara ninguno otro material probativo.

Dándoles la oportunidad para alegar de conclusión, el denunciante indica que, si hubo violencia, aunque no se han vuelto a presentar hechos lesivos, espera de su hija un buen manejo en la ingesta de bebidas alcohólicas que no los coloque en riesgo la convivencia familiar; por su parte la denuncia pidió le colaboren en el manejo de la ira pues lleva tiempo esperando una cita psiquiátrica, que no recuerda muy bien que paso, la convivencia esta normal.

Seguidamente, el ente Administrativo mediante resolución N° 240 del 4 de junio que pasó, desató la contienda, declarando responsable a la señora Catalina López Piedrahita de los hechos de violencia intrafamiliar, la conminó para que se abstuviera de incurrir en actos de violencia de cualquier tipo, les ordena a ambas partes iniciar proceso terapéutico individual para el manejo de las condiciones críticas de convivencia que estén pasando. Invita a la señora Catalina a atender su propia manutención y aportar económicamente al grupo familiar, así mismo asista a tratamiento de rehabilitación de consumo de alcohol. Adopta otras decisiones propias del trámite y notifica en estrados a los intervinientes.

LA IMPUGNACION:

La alzada se fundamenta en que aduce la señora Catalina que no puede aportar para la manutención porque se encuentra inhabilitada para ejercer cargos públicos y privados.

PRUEBAS:

Se tuvo como medios de convicción sobre los sucesos constitutivos de violencia la denuncia formulada por el señor José Joaquín y los descargos rendidos por la señora Catalina López Piedrahita.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado

el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros. Así, la legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como *“cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en el ámbito corporal o espiritual”*.

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *“el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.”* En el mismo artículo se señala que *“el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o

Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

CASO CONCRETO.

De ahí entonces que corresponda a esta juez de instancia determinar si conforme a las pruebas oportuna y eficazmente allegadas, le asiste razón a la apelante en su inconformidad, habida cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las consecuencias sancionatorias que pesan sobre los involucrados.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa.

Se precisa entonces que la apelación se afinca en que la opugnante no se encuentra conforme con que deba aportar económicamente para la unidad familiar, ya que se encuentra deshabilitada para ejercer cargos bien del orden público, ora privados; en suma, no tiene ingresos.

La generalidad de las legislaciones se ocupa detenidamente de la convivencia entre padres e hijos menores. Sin embargo, la convivencia cuando los hijos son mayores de edad no recibe en los códigos civiles un tratamiento específico, salvo la institución de los alimentos a que alude el artículo 411 del Código Civil Colombiano. En el asunto que concita nuestra atención y atendiendo que es un aspecto de relevancia casi que exclusivamente moral, en torno a la convivencia con hijos mayores de edad, éstos deben atender a la dirección de vida y economía familiar que imponen los padres, máxime cuando no hace aporte de

ninguna índole, debiendo cumplir las reglas de convivencia que aquellos dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. Los padres pueden, por autoridad, respeto y dignidad, exigir del hijo el cumplimiento de esa obligación.

Las normas morales son reglas que orientan la conducta de las personas para una sana convivencia, pues nos permiten saber qué es lo correcto y lo incorrecto en una sociedad. Todas se basan en la llamada regla de oro, que reza: “trata a los demás como quieres que te traten a ti” o “no hagas a los demás lo que no quieres que te hagan a ti”; las normas morales pueden expresarse en deberes o prohibiciones. Dichos deberes o mandatos morales señalan las buenas acciones que debemos practicar para construir una sociedad armoniosa.

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que la disposición de la Señora Comisaría respecto de que Catalina López Piedrahita propenda por atender sus propios gastos de sostenimiento y contribuya con la economía familiar, tiene como fundamento ese desarrollo armónico del grupo parental, haciendo lo que debe hacerse y de la manera correcta. Y es que, aunque se duele la apelante que no tiene ingresos, habida cuenta de la sanción que sobre ella pesa y, por tanto, no puede laborar ni en la esfera pública como tampoco en la privada, no la limita totalmente para tratar de obtener a través de una tarea informal recursos que hagan posible solventar la manutención personal y ayudar con los gastos del hogar donde habita con su padre.

Y es que por el hecho de que la querellada sea objeto de una sanción como la que tiene, no la exime del deber de contribuir en su casa, ya que es difícil pensar que pasa su diario vivir sin un céntimo, lo que lleva a cuestionarnos sobre que, si ello es así, entonces de donde proviene el dinero para la ingesta de bebidas alcohólicas? A ello se suma, que su inconformidad no tiene fundamentos serios y relevantes, incluso el castigo reseñado no está demostrado, es la simple afirmación de ella, no hay elemento probatorio contundente que de al traste con la decisión adoptada por la entidad administrativa.

Deviene de lo anterior y sin requerir de más consideraciones, atendiendo que que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho, esta agencia de familia determina que se confirma íntegramente la resolución atacada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

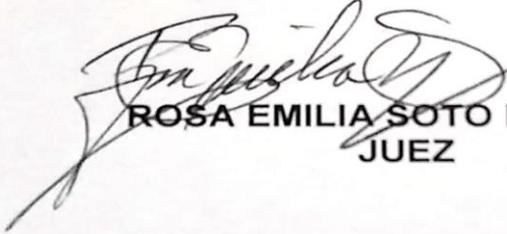
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la resolución N° 240 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro – El Bosque, el 7 de junio de 2022, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de los señores **JOSE JOAQUIN LOPEZ LOPEZ y CATALINA LOPEZ PIEDRAHITA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los involucrados esta decisión vía télex, a través de la secretaria del Despacho.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ